

Chetumal, Quintana Roo, a 31 de enero de 2024

**Asunto:** Se presenta Juicio de Revisión Constitucional Electoral

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.  
PRESENTE**

TEORRO  
OFICIALIA DE PARTES  
31/ENE/2024 7:42PM  
Marisol Pito.

**C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ** en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

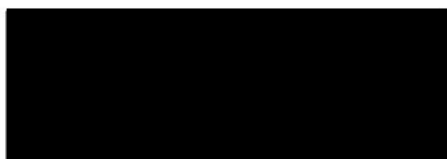
Por este medio, vengo a presentar **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de enero del presente año, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en autos del expediente **RAP/010/2024**.

En tal sentido, en términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **SOLICITO:**

**ÚNICO.** Acordar de conformidad a lo solicitado.

**PROTESTO LO NECESARIO**



**C. LEOBARDO ROJAS LOPEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a 31 de enero de 2024

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**ACTOR:** Partido de la Revolución Democrática

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**Acto impugnado:** sentencia recaída dentro del expediente RAP/010/2024

**C. MAGISTRADA Y  
MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DE LA SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA IRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL.  
P R E S E N T E.**

**LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED] y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. **JOSE**

**GUSTAVO TORRES HERNANDEZ**; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER**:

Que, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 87, 88, 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; vengo a interponer el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la ilegal actuación del Tribunal Electoral de Quintana Roo, al emitir la sentencia recaída dentro del expediente **RAP/010/2024**.

En tal sentido, en términos de lo establecido por la mencionada Ley me permito poner a disposición de esa H. Sala los siguientes requisitos de forma:

I. **NOMBRE DEL ACTOR Y CARÁCTER CON QUE PROMUEVE.** Han quedado debidamente señalado en el proemio de la demanda de cuenta.

II. **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Ha quedado señalado en el proemio del presente.

III. **NOMBRE DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS.** Fueron previamente precisadas en el preludio de este escrito.

IV. **LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral es promovido por la parte legítima, toda vez que el suscrito es parte dentro de los procedimientos ordinarios sancionadores respecto a los cuales se pronunció el Instituto Electoral de Quintana Roo y que dieron origen a la sentencia emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, misma que recayó dentro del expediente **RAP/010/2024**, así como de conformidad con el artículo 13, párrafo primero inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, y todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito C. **LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de mi credencial de elector como ANEXO **UNO**, en el cual se me reconoce con la

calidad que me ostento; siendo que, en todo caso, la misma debe ser reconocida en el informe circunstanciado que al efecto se rinda por la autoridad responsable en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, en atención al reconocimiento realizado dentro del expediente RAP/010/2024.

Adicionalmente a lo antes expuesto, resulta importante destacar que en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25. Protección judicial, se dispone:

**1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.**

**2. Los Estados Partes se comprometen:**

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y**
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

**V. INTERÉS JURÍDICO.** Se cumple toda vez que fui parte quejosa en los procedimientos ordinarios sancionadores que se desecharon indebidamente, y que controvertí ante la instancia local, siendo que la

determinación emitida al efecto ahora se controvierte en la presente instancia.

**VI. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.** Resolución de fecha veintisiete de enero del presente año, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **RAP/010/2024**, respecto de la cual tuve conocimiento la misma fecha de su emisión, por cedula de notificación personal.

Tiene la calidad de Autoridad Responsable, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, al ser la emisora de la sentencia que se controvierte.

**PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.** Estos también están reunidos, como se advertirá a continuación.

#### **OPORTUNIDAD**

Tuve conocimiento del acuerdo impugnado el día veintisiete de enero del presente año, derivado de la notificación que al efecto me hiciera el Tribunal Electoral de Quintana Roo. En ese sentido, me encuentro en el plazo de cuatro días establecidos por la ley para presentar la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

#### **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:**

Los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del pacto internacional de Derechos civiles y políticos; 23 de la Convención Americana sobre derechos humanos.

#### **VII. HECHOS.**

**PRIMERO.** Con escrito de fecha 11 de diciembre de 2023; 2 y 4 de enero de 2024, presenté ante la Oficialía Electoral quejas en contra de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de presidenta municipal

de Benito Juárez, Quintana Roo; de la Persona titular de la coordinación de comunicación social del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo así como de los medios digitales y/o páginas electrónicas siguiente: CARIBE NOTICIAS; 24 HORAS QUINTANA ROO; NOVEDADES DE QUINTANA ROO; QUEQUI PERIÓDICO; QUINTANA ROO HOY; QUINTANA ROO URBANO; PERIÓDICO ESPACIO; MARCRIX NOTICIAS; DIANA ALVARADO; EL QUINTANARROENSE; GRUPO PIRÁMIDE; JAIME FARÍAS; PEDRO CANCHÉ NOTICIAS; QUADRATÍN QUINTANA ROO; MONITOR ONLINE; DRV NOTICIAS; SENSACIÓN CANCÚN; CANCÚN MÍO; JORGE CASTRO NORIEGA; EL MIRADOR QUINTANA ROO; RADIO FÓRMULA QR; EL PLUS DE LA MAÑANA; PRIVÉ NOTICIAS; LA VERDAD DE QR; PALCO NOTICIAS QR; LA OPINIÓN DE QR; EL PUNTO SOBRE LA I; CAMBIO 22; LA PANCARTA DE QR; NOTICARIBE PENINSULAR; PALABRA DEL CARIBE; PORTAL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ; CANAL 10; siendo el caso que cada queja se presentó con las pruebas necesarias para que la autoridad administrativa electoral investigara los hechos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en los términos del artículo 422, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dispone:

**Artículo 422.** La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Dirección Jurídica del Instituto Estatal tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación. Admitida la queja o denuncia por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto Estatal que

lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, la Comisión de Quejas y Denuncias o del inicio de oficio del procedimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Dirección Jurídica del Instituto Estatal.

...

**SEGUNDO.** En sesión celebrada el día siete de enero de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó por unanimidad el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DE LOS ESCRITOS DE QUEJA DEL EXPEDIENTE **IEQRO/POS/048/2023** Y SUS ACUMULADOS IEQRO/CA/018/2023, IEQRO/POS/001/2024, IEQRO/POS/002/2024, IEQRO/POS/004/2024, IEQRO/POS/005/2024, IEQRO/POS/007/2024, IEQRO/POS/008/2024, IEQROO/POS/009/2024, IEQRO/POS/010/2024, IEQRO/POS/011/2024, IEQRO/POS/012/2024, IEQRO/POS/013/2024, e IEQRO/POS/016/2024. Acuerdo identificado con el alfanumérico: **IEQROO/CQyD/A-001-2024**, aprobado el día siete de enero de 2024; cuyos puntos resolutivos dicen:

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** – Se aprueba en todos sus terminos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina desechar el expediente de mérito y sus acumulados.



**SEGUNDO.** –Notifíquese personalmente la presente Acuerdo a la representación del PRD acreditada ante el Consejo General de este Instituto, para los fines correspondientes.

...

**CUARTO.** El doce de enero del presente año, se presentó Recurso de Apelación en contra del acuerdo **IEQROO/CQyD/A-001/2024**, mismo que integró el expediente **RAP/010/2024**, en el Tribunal Electoral de Quintana Roo y que verso sobre lo siguiente:

*“...que carece de atribuciones la COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, para DESECHAR las quejas interpuestas por esta representación partidista, lo que conlleva a una violación flagrante al principio de LEGALIDAD por parte de la autoridad responsable, al asumir una atribución propia del CONSEJO GENERAL del Instituto mencionado, lo que significa que la autoridad responsable usurpo funciones de otra autoridad para emitir y aprobar el acuerdo impugnado, al tratarse de PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES, para acreditar la INCOMPETENCIA DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO...*

...

*por lo que se solicita a esta Honorable Tribunal Electoral de Quintana Roo aperciba a la COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS del Instituto Electoral de Quintana Roo, por la USURPAR FUNCIONES PROPIAS DEL CONSEJO GENERAL, esto es, se adjudicó de mutuo propio una facultad que no le fue conferida por la ley y en consecuencia vulnero el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, a efecto de salvaguardar el debido proceso.*

...

*al DESECHAR POR FRIVOLIDAD, las catorce quejas interpuestas por el partido de la Revolución Democrática, se incurrió por parte de la autoridad responsable en una **VIOLACION AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD...***

...

*Es decir, la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, solo analizo la publicación denunciada, y dejo de analizar los hechos expuestos, y el caudal probatorio que se ofreció en cada una de las quejas que mi representada el partido de la revolución democrática, ofreció...*



...

Como se expondrá a continuación en cada una de las quejas interpuestas y que se acumularon indebidamente, se ofrecieron las pruebas que se tenían, y se solicitaron requerimientos para autoridades, personas físicas, morales y/o jurídica, lo que da como resultado que la violación al núcleo duro de derechos del debido proceso, consistente en: **la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas**, lo que es inconstitucional y además es violatorio del DERECHO AL DEBIDO PROCESO por las argumentaciones vertidas y fundadas en el cuerpo del presente escrito...

...

Queda evidenciada que no estudio ni analizo el capítulo de PRUEBAS de todas y cada una de las veintidós quejas que acumulo y decido desechar por frívolas, es decir, no fue actúo con probidad al decir que el partido que represento solo **aportó diversos URL's (links), con la finalidad de que esta autoridad, llevara a cabo las diligencias de inspección con fe pública correspondientes**, ya que como ha quedado expuesto en el cuadro que antecede a este párrafo se ofrecieron diversas pruebas y se solicitaron diversos requerimientos como se ha expuesto en el presente recurso y que este H. TRIBUNAL puede constar su existencia en el expediente **IEQRO/POS/048/2023 Y SUS ACUMULADOS**, que dio motivo al presente acuerdo que se combate.

...

Causa agravio al partido que represento, de la Revolución Democrática, y al interés público la indebida aprobación del ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DE LOS ESCRITOS DE QUEJA DEL EXPEDIENTE IEQRO/POS/048/2023 Y SUS ACUMULADOS, por la indebida acumulación de las quejas...

...

La inconformidad radica en que fue arbitrario y caprichoso la decisión de ACUMULAR las catorce quejas, basando el DESECHAMIENTO únicamente en **por fundarse únicamente en notas de opinión periodística o carácter noticioso que generalicen una situación sin que exista otro medio para acreditar su veracidad**, ya que no coexisten las mismas circunstancias de modo, lugar y tiempo, ya que cada queja tiene, por existir distintas partes, y que se demandan por diferentes violaciones a diversas normas electorales.

...

Del acuerdo impugnado es claro que se basó la acumulación de las quejas por sostener, que la única prueba, según el cuerpo del acto impugnado, es la nota periodística, fue la razón fundamental, y determino que existe en consecuencia notoria FRIVOLIDAD, lo que llevo a la autoridad responsable a determinar el **DESECHAMIENTO**, perdiendo las quejas interpuestas su individualidad, esto es, la autoridad responsable fusionó las quejas y dejo de atender la causa de pedir de cada una, ...

...

Causa agravio al partido que represento, de la Revolución Democrática, y al interés público la indebida aprobación del ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DE LOS ESCRITOS DE QUEJA DEL EXPEDIENTE **IEQRO/POS/048/2023** Y SUS ACUMULADOS, dicho acuerdo impugnado, incurre en una **INCONGRUENCIA EXTERNA EN LA RESOLUCION**, lo anterior debido a que la autoridad responsable, dejo de atender los, los requerimientos se solicitaron en el capítulo de PRUEBAS de todas y cada una de quejas, consistentes en los INFORMES A LAS AUTORIDADES, SERVIDORAS PÚBLICAS, PLATAFORMA FACEBOOK, YOUTUBE, INFORME DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL, INFORME DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA Y/O MEDIO DIGITAL ...

...

La valoraciones legales para DESECHAR las quejas por parte de la autoridad responsable, son una **violación al principio de congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; ...

...”

**QUINTO.** El veintisiete de enero de la presente anualidad, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió sentencia en el expediente **RAP/010/2024**, determinando al efecto lo que al tenor se refiere:

“...

68. Es importante resaltar que derivado de lo señalado, el Consejo General, efectivamente, podrá resolver el desechamiento o sobreseimiento de un POS, cuando este haya sido admitido, previa aprobación de la CQyD.

69. Pero, cuando de la revisión y análisis que realice la Dirección al escrito de queja<sup>12</sup>, advierta la inexistencia de elementos para admitirla, deberá elaborar la propuesta de acuerdo<sup>13</sup> mediante el cual proponga su desechamiento, el cual turnará a la CQyD.

70. Es decir, al realizar una interpretación sistemática<sup>14</sup> de lo dispuesto en el numeral 71 en correlación con el artículo 123, punto 1, inciso l) y punto 2, inciso c) del Reglamento de Quejas, podemos concluir que será la Comisión quien resuelva sobre la propuesta de desechamiento de queja, toda vez que la misma aún no fue admitida, pues como se ha mencionado, la resolución que ponga fin a los POS estará a cargo del Consejo General.

71. Sin embargo, cuando la queja presentada no pase el tamiz requerido para que sea admitida, la determinación relacionada con su desechamiento o no, corresponde dictarla a la CQyD.

72. A mayor abundamiento, cabe referir que se determina lo anterior, al advertir que el artículo 123, punto 1, inciso l) y punto 2, inciso c), señala que son atribuciones de la presidencia y los integrantes de la referida Comisión, votar los proyectos que se presenten a su consideración.

73. Por ello, se concluye que el apelante invoca una normativa diversa a la correcta para sustentar que la CQyD carecía de competencia para emitir el acuerdo de desechamiento motivo de controversia, de ahí lo infundado del agravio.

...

"78. Por tanto, la responsable señaló que basado en los escritos de queja, bajo la apariencia del buen derecho, los hechos y pruebas aportadas por el PRD, no son suficientes para desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística, debido a que, a priori, no se aportaron elementos suficientes de prueba, que generen indicios respecto a la actualización de una falta en contra de la servidora pública denunciada, y en los casos, en contra del Ayuntamiento de Benito Juárez, la Coordinación de Comunicación Social y los diversos medios de comunicación denunciados."

...

80. Al tratarse de notas periodísticas emitidas en uso del derecho a la libertad de expresión, al amparo del ejercicio periodístico y, por tanto, gozan de una presunción de licitud, el no existir prueba en contrario que desvirtúe su veracidad, ya que no se aportaron medios de convicción dirigidos a demostrar una situación diversa, lo que resultaba insuficiente para acreditar un posicionamiento indebido de la servidora pública denunciada.

...

109. Aunado a lo anterior, y toda vez, como ya se expuso, que del contenido de las notas periodísticas aportadas y recabadas por la autoridad sustanciadora -derivado de la investigación preliminar-,

no fue posible identificar elementos indiciarios mínimos que, analizados de manera preliminar, puedan suponer la actualización de una infracción en la materia electoral que justifique el inicio del procedimiento, por esas razones, se considera correcto el desechamiento de las quejas acumuladas motivo del presente juicio por frivolidad. Máxime cuando las quejas motivo de desechamiento no fueron sustentadas con materia probatorio más allá de las simples notas periodísticas.

...

110. En consecuencia, este Tribunal arriba a la conclusión de que el acuerdo de desechamiento controvertido sí se encuentra ajustado a derecho, al actualizarse la causal de improcedencia por frivolidad de las quejas acumuladas, en términos del artículo 68, numeral 2, inciso h), numeral 4 del Reglamento de Quejas.

...

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

..."

Por lo que, en base a dichos antecedentes, se impugna la sentencia de fecha veintidós de enero de 2024, por la violación flagrante a los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés que represento, los siguientes agravios:

#### **VIII. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

#### **VULNERACION DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.**

La resolución recurrida es violatoria del artículo 16 párrafo primero de la norma fundamental, que obliga a fundar y motivar sus actos, por AUTORIDADES COMPETENTES, la autoridad responsable, violo esto el precepto citado al validar el acto de emitido por autoridad competente, cuando sostiene en el cuerpo de su sentencia:

“...

68. *Es importante resaltar que derivado de lo señalado, el Consejo General, efectivamente, podrá resolver el desechamiento o sobreseimiento de un POS, cuando este haya sido admitido, previa aprobación de la CQyD.*

69. *Pero, cuando de la revisión y análisis que realice la Dirección al escrito de queja<sup>12</sup>, advierta la inexistencia de elementos para admitirla, deberá elaborar la propuesta de acuerdo<sup>13</sup> mediante el cual proponga su desechamiento, el cual turnará a la CQyD.*

70. *Es decir, al realizar una interpretación sistemática<sup>14</sup> de lo dispuesto en el numeral 71 en correlación con el artículo 123, punto 1, inciso l) y punto 2, inciso c) del Reglamento de Quejas, podemos concluir que será la Comisión quien resuelva sobre la propuesta de desechamiento de queja, toda vez que la misma aún no fue admitida, pues como se ha mencionado, la resolución que ponga fin a los POS estará a cargo del Consejo General.*

71. *Sin embargo, cuando la queja presentada no pase el tamiz requerido para que sea admitida, la determinación relacionada con su desechamiento o no, corresponde dictarla a la CQyD.*

72. *A mayor abundamiento, cabe referir que se determina lo anterior, al advertir que el artículo 123, punto 1, inciso l) y punto 2, inciso c), señala que son atribuciones de la presidencia y los integrantes de la referida Comisión, votar los proyectos que se presenten a su consideración.*

73. *Por ello, se concluye que el apelante invoca una normativa diversa a la correcta para sustentar que la CQyD carecía de competencia para emitir el acuerdo de desechamiento motivo de controversia, de ahí lo infundado del agravio.*

...”

En el presente agravio se la responsable parte de una falsa premisa cuando afirma: ***podemos concluir que será la Comisión quien resuelva sobre la propuesta de desechamiento de queja, toda vez que la misma aún no fue admitida, pues como se ha mencionado, la resolución que ponga fin a los POS estará a cargo del Consejo General.*** En este argumento se centra la violación constitucional, cuando válido a la Comisión

denunciada, como autoridad competente para desechar, porque la queja NO FUE ADMITIDA, lo que es un error jurídico, pues la autoridad pasa por alto lo que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, señala respecto de ADMITIR la queja o denuncia, veamos:

Artículo 417. Recibida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal procederá a:

I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;

II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;

III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Del citado artículo se deduce que la ADMISION de la queja es responsabilidad de la DIRECCION JURIDICA del Instituto, y que cuenta con CUARENTA Y OCHO horas como plazo para emitir el ACUERDO, por lo tanto, la autoridad responsable **Donde no hay ambigüedad, no cabe interpretación.** Luego entonces, si las quejas fueron interpuestas los días once de diciembre de dos mil veintitrés; dos y cuatro de enero de dos mil veinticuatro, y el acuerdo de la Comisión es de fecha siete de enero de 2024, es obvio que a la DIRECCION JURIDICA del Instituto Electoral de Quintana Roo, rebaso en exceso las CUARENTA Y OCHO HORAS, que tenía como plazo para emitir el ACUERDO DE ADMISION O NO ADMISION DE LAS QUEJAS, es por ello que se cita el artículo antes transcrito para una acreditar que el Pleno del Tribunal Electoral al validar el acto de la Comisión, violó en el principio de LEGALIDAD, que rige los actos de las autoridades electorales en su función y que la Pleno de la Corte a definido como: significa



la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; (Tesis P./J. 114/2005); en razón de esto es que la resolución recurrida carece de legalidad al incumplir con el requisito de validez, **AUTORIDAD COMPETENTE**, que señala el artículo 16 párrafo primero de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

Es decir la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, como a todas las autoridades están obligados a fundar y motivar sus actos, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

El fundamento de este principio dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo cual se entiende que, está



exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

Por lo que, resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia emitida por la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene los datos de localización, voz y contenido siguientes:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—**

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Registro digital: 917738  
Instancia: Segunda Sala  
"Tesis: jurisprudencia  
Fuente: Apéndice 1917-2000  
Tomo VI, jurisprudencia SCJN  
Materia: común  
Tesis: 204  
Página: 166.

Es decir la autoridad responsable esta obligada a respetar la ley y a circunscribirse a sus atribuciones, esto es, ***La Dirección Jurídica del Instituto Estatal contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a***

***partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.*** situación que no ocurrió y se vulneró el principio de legalidad, faltando con ello al principio general de derecho consagrado en la tesis con número de registro: 810781 siguiente:

#### **AUTORIDADES.**

**Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.**

Amparo administrativo en revisión. Cárdenas Francisco V. 23 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos, respecto del sobreseimiento y por unanimidad de once votos, por lo que hace al fondo del negocio. Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro digital: 810781

Instancia: Pleno

Quinta Época

Materia(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo XV, página 250

Tipo: Aislada

#### **VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA INCONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA, Y VARIACIÓN DE LA LITIS.**

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable varió la *litis*, la pretensión y adoleció de congruencia interna y externa, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución no se ocupa del fondo del asunto, sino que de manera incorrecta confirma el acuerdo impugnado con argumentos que no guardan relación con la causal de frivolidad alegada por la Comisión de Quejas, y realiza aseveraciones sobre el contenido de notas periodísticas y “todas las probanzas” sin señalar cuales, pues si bien expone un cuadro que contiene todas las pruebas ofrecidas por esta representación, pasa por alto que en efecto se ofrecieron además de las notas periodísticas diversos requerimientos, pruebas técnicas y documentales públicas.

De igual manera, tal como se precisó en la impugnación primigenia, del resultado de las inspecciones oculares es dable desprender más indicios para continuar con la investigación, sin embargo, en la sentencia se

generaliza en todo momento que se valoraron las pruebas y en esencia el contenido de las inspecciones oculares con valor probatorio pleno dejó de considerarse.

Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales<sup>1</sup>.

Así, la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, debe ser conforme a los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita<sup>2</sup>.

De la lectura de la sentencia controvertida se reitera que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Federal ya que en la misma se realizó una variación de la controversia de forma indebida pues lo resuelto en la sentencia no concuerda con la litis planteada, en consecuencia, no se administró justicia de forma completa.

Para los efectos, es pertinente traer a cuenta lo señalado en el medio de impugnación que motivó la resolución que ahora se controvierte:

*“Por lo expuesto y fundado se solicita a este H. TRIBUNAL ELECTORAL, que en plenitud de jurisdicción REVOQUE el acuerdo combatido, y dicte una sentencia en donde se obligue a la autoridad responsable a cumplir con su deber de realizar una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, con todos los medios legales*

<sup>1</sup> Criterio de rubro ‘ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, ACUÑA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES’. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Novena Época, octubre de 2007, página 209.

<sup>2</sup> ST-JDC-17/2023.

*disponibles a su alcance, y en su momento se sancione a los denunciados...”*

Como se advierte de lo anterior, mi representada fundamentalmente señaló que solicitaba la revocación del Acuerdo impugnado, y en consecuencia el Tribunal obligara a la Dirección Jurídica a continuar con la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores con los principios que rigen su actuar como autoridad sustanciadora, y en su momento se sancionara a los denunciados.

Es decir, una vez que la Dirección admitiera a trámite las quejas presentadas, desahogara cada una de las etapas procesales, en su momento, en la resolución que propusiera la Comisión de Quejas al Consejo General, se sancione a los responsables, como la autoridad competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores que es, y no el tribunal local, como erróneamente lo señala la sentencia controvertida en su párrafo 17, mismo que es del tenor literal siguiente:

***“ Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios***

*16. La pretensión de la parte actora radica en que este Tribunal en plenitud de jurisdicción revoque el Acuerdo impugnado y, en consecuencia, emita una resolución en donde se obligue a la autoridad responsable a cumplir con su deber de realizar una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, con todos los medios legales disponibles a su alcance y, en su momento, se sancione a los denunciados por transgredir la normativa electoral.”*

Así bien, de la sola lectura del párrafo que se transcribe, puede arribarse a la conclusión que la causa de pedir es, en efecto que se revoque el acuerdo impugnado, **IEQROO/CQyD/A-001/2024**.

Pues la pretensión era revocar el Acuerdo, ya que fue incorrecto considerar que se actualizaba el correlativo 4 del artículo 68, numeral 2 inciso h) del reglamento de quejas, y erróneamente la comisión determinó que las quejas únicamente se basaban en notas periodísticas, cuando resultó evidente que

se ofrecieron mas probanzas, e inclusive de las correspondientes a las inspecciones oculares de los URLs ofrecidos, se desprendieron más indicios que permitían seguir con al investigación, siendo que tampoco se había cerrado instrucción y aun se podían ofrecer pruebas supervenientes.

Sobre este particular, debe tenerse en consideración que la Sala Superior ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes<sup>3</sup>. Dicha exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir lo expuesto por las partes o introducir aspectos ajenos a la controversia, por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o inclusive con otras determinaciones dictadas por la propia autoridad en el mismo expediente.

En consecuencia, si Tribunal Electoral de Quintana Roo al resolver el recurso de apelación dejó de resolver sobre lo planteado y decidió algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia que la torna contraria a derecho.

Para demostrar lo anterior, además de lo ya planteado, resulta evidente que si desde el inicio de la sentencia al momento de delimitar la materia de la controversia, el Tribunal Electoral la plantea de manera incorrecta, la consecuencia directa es que todos sus argumentos vayan encaminados a tratar de “responder a dicha pretensión”, lo que en efecto ocurrió.

---

<sup>3</sup> Criterio comprendido en la jurisprudencia 28/2009 de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

En ese contexto, vale la pena precisar la materia de la controversia:

- Del acuerdo emitido por la Comisión de quejas que desecha las quejas presentadas por este partido político, se desprende que los desechamientos se fundaron en lo siguiente;

*Artículo 68. La queja o denuncia será desechada en los siguientes supuestos:*

*1...*

*2. Será desechada por improcedente cuando:*

*...*

*h) Resulte frívola, conforme los supuestos siguientes:*

*...*

***4) Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.***

Ya que la Comisión de quejas actualizó la causal de desechamiento por frivolidad, al presuntamente estar fundadas únicamente en notas periodísticas o de carácter noticioso, sin fundar su actuar en algún otro supuesto jurídico.

- En la impugnación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se controvertió frontalmente que en las quejas que fueron acumuladas, se ofrecieron diversas probanzas que incluía notas informativas y que en consecuencia, el análisis *a priori* que realizó la Comisión era incorrecto porque su actuar era ilegal dado el caudal probatorio presentado y en consecuencia, no debió desecha las quejas por dicha causal.



En ese aspecto, la Sala Superior ha definido las directrices para estar en posibilidad de discernir si se actualiza la causal de desechamiento por frivolidad, señalando que, para ello, es necesario definir si, en efecto, el contenido de la nota de opinión periodística o de carácter noticioso que sea presentada como prueba por la parte quejosa generaliza una situación, o si, por el contrario, **dicho contenido aporta indicios de la posible comisión de una infracción a la normativa electoral**<sup>4</sup>.

Ante tales circunstancias resulta evidente que el Tribunal Electoral responsable debió de limitar su actuar a determinar si fue correcto el desechamiento por actualizarse la causal referida, y no pronunciarse sobre el fondo de los escritos de queja.

Por otra parte, resulta necesario precisar que en el desechamiento controvertido en la primera instancia, no se analizó el fondo del asunto, sino que se determinó no continuar con la sustanciación y en consecuencia no admitir a trámite los escritos de queja presentados por esta representación, pues desde su perspectiva se basaban únicamente en notas periodísticas,

Ante lo anterior, resulta evidente que la pretensión radicaba justamente en que la dirección jurídica continuara con la investigación al existir otras probanzas e indicios en el expediente y no únicamente notas periodísticas.

Ahora bien, continua la incongruencia al señalarse en el párrafo 90 que el Tribunal local arribó a la “conclusión”, que con las constancias que existen en el expediente no se observaba elementos probatorios ni siquiera de manera indiciaria suficientes para constituir una violación en materia electoral:

*“109. Aunado a lo anterior, y toda vez, como ya se expuso, que del contenido de las notas periodísticas aportadas y recabadas por la autoridad sustanciadora -derivado de la investigación preliminar-, no fue posible identificar elementos indiciarios mínimos que, analizados de manera preliminar, puedan suponer*

---

<sup>4</sup> Consultable en el expediente SUP-REP-438/2023.

*la actualización de una infracción en la materia electoral que justifique el inicio del procedimiento, por esas razones, se considera correcto el desechamiento de las quejas acumuladas motivo del presente juicio por frivolidad. Máxime cuando las quejas motivo de desechamiento no fueron sustentadas con materia probatorio más allá de las simples notas periodísticas.*

*110. En consecuencia, este Tribunal arriba a la conclusión de que el acuerdo de desechamiento controvertido sí se encuentra ajustado a derecho, al actualizarse la causal de improcedencia por frivolidad de las quejas acumuladas, en términos del artículo 68, numeral 2, inciso h), numeral 4 del Reglamento de Quejas.”*

Tal cuestión resulta en una incongruencia, pues como se señaló previamente la materia de *litis*, al menos la que hice de conocimiento al Tribunal Electoral en ningún momento se relaciona con tales afirmaciones, pues la causal usada para desechar las quejas fue la de frivolidad por fundarse presuntamente únicamente en notas periodísticas y no en la causal del correlativo 3 del artículo 68, numeral 2 inciso h) del reglamento de quejas, que es la que refiere lo relacionado a los hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

Cabe señalar que la causal al usar la palabra “únicamente”, supone que no existen mas pruebas ofrecidas, y sin embargo, se pasó por alto que se ofrecieron más probanzas y también el resultado de las inspecciones oculares las cuales no se analizan, pues de las capturas de pantalla se desprendía el pago de publicidad de las notas periodísticas en las que se denunciaba la promoción personalizada, actos anticipados de campaña, y vulneración al artículo 134 párrafos séptimo u octavo de la Constitución Federal, lo cual es un indicio por lo menos para materializar los requerimientos solicitados, lo que no ocurrió y convalidó la sentencia controvertida, siendo que en todo momento se expuso que se contaban con indicios y mas probanzas y no únicamente notas periodísticas.

Ya que si bien es cierto, el acuerdo controvertido en primera instancia si hace mención a diversas circunstancias, también es cierto que el desechamiento se fundó en una solo causal, la del correlativo 4 del artículo

68, numeral 2 inciso h) del reglamento de quejas, cuestión que se atacó en la impugnación respectiva y que era la litis.

Sin embargo, el Tribunal introdujo aspectos que no estaban relacionados con la litis y resolviendo enfocado en dicho sentido, lo cual evidencia su incongruencia externa.

Continúa en su párrafo 78:

“78. Por tanto, la responsable señaló que basado en los escritos de queja, bajo la apariencia del buen derecho, los hechos y pruebas aportadas por el PRD, no son suficientes para desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística, debido a que, a priori, no se aportaron elementos suficientes de prueba, que generen indicios respecto a la actualización de una falta en contra de la servidora pública denunciada, y en los casos, en contra del Ayuntamiento de Benito Juárez, la Coordinación de Comunicación Social y los diversos medios de comunicación denunciados.”

Por su parte el párrafo 80:

*“80. Al tratarse de notas periodísticas emitidas en uso del derecho a la libertad de expresión, al amparo del ejercicio periodístico y, por tanto, gozan de una presunción de licitud, el no existir prueba en contrario que desvirtúe su veracidad, ya que no se aportaron medios de convicción dirigidos a demostrar una situación diversa, lo que resultaba insuficiente para acreditar un posicionamiento indebido de de la servidora pública denunciada.”*

En este punto, debe reiterarse que la cuestión de la licitud de las notas periodísticas fue una cuestión que la Comisión de quejas refirió de manera equivocada, ya que tal cuestión únicamente podría determinarse en el fondo del asunto y no en un desechamiento, máxime que en la sentencia

controvertida no se exponen los razonamientos del por que las notas periodísticas generalizaban una situación, pues al menos de la sola lectura no era viable arribar a dicha conclusión dado el indicio de pago de difusión de las notas periodísticas en la red social Facebook, que daba cabida a continuar con la investigación o al menos a que se requiriera la información que señalé en cada escrito de queja.

Por lo que hace al párrafo 82, el Tribunal acento lo siguiente:

*“Por tanto, la CQyD concluyó que a ningún fin práctico llevaría sustanciar en lo individual o en lo colectivo las quejas acumuladas, dado que a priori, el origen de las publicaciones es lícito, en ejercicio del derecho al trabajo y a la libertad de expresión materializado a través del ejercicio periodístico sin que las opiniones vertidas en ellas, constituyan transgresiones al marco normativo electoral, de ahí que, acordó el desechamiento de las quejas por su notoria frivolidad, al basarse únicamente en notas periodísticas de las que no es posible advertir su ilicitud para continuar con la sustanciación de los procedimientos.”.*

La autoridad se pronunció sobre el fondo del asunto, al señalar que las notas periodísticas a las que se hacen referencia las quejas desechadas, están bajo el cobijo de la libertad de expresión, cuando al menos lo correspondiente al uso indebido de recursos públicos no es una cuestión que se puede determinar de la sola lectura de las notas, dado el indicio de pago de difusión, mas allá de su contenido, la cuestión es corroborar si la denunciada contrató los servicios de dichos entes informativos, para difundir los logros de gobierno, pues solo así pudiera determinarse si fue lícito o no.

Pues se reitera el desechamiento de se debió a la causal de frivolidad al presuntamente estar fundadas únicamente en notas periodísticas o de carácter noticioso, cuestión que se controvertió frontalmente ante dicha autoridad sin existir una determinación o pronunciamiento si tal causal en efecto se actualizaba.

Continúa en los párrafos 89, 90 y 91;

*“89.No obstante lo anterior, señala que el hecho de que la autoridad administrativa electoral no deba entrar al estudio de fondo al momento de desechar una denuncia, lo anterior, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.*

*90.En ese sentido, concluye que la denuncia será desecheda de plano, sin prevención alguna, cuando, de entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación a la normativa electoral.*

*91.En razón de lo anterior, este Tribunal considera correcta la determinación de la CQyD, dado que la responsable si analizó debidamente las pruebas aportadas y recabadas por la Dirección Jurídica del Instituto, en cada una de las quejas acumuladas, así como también fundó y motivó las razones del desechamiento de las quejas.”*

La determinación del Tribunal, continúa basándose en argumentos sobre el hecho de considerar que fue correcto que la Comisión de un análisis preliminar concluyera que los actos materia de denuncia no constituían una violación en materia electoral.

Continuando con la incongruencia interna, de la lectura del párrafo 109 de la sentencia controvertida se aprecia lo siguiente:

*“109. Aunado a lo anterior, y toda vez, como ya se expuso, que del contenido de las notas periodísticas aportadas y recabadas por la autoridad sustanciadora -derivado de la investigación preliminar-, no fue posible identificar elementos indiciarios mínimos que, analizados de manera preliminar, puedan suponer la actualización de una infracción en la materia electoral que justifique el inicio del procedimiento, por esas razones, se considera correcto el desechamiento de las quejas acumuladas*

*motivo del presente juicio por frivolidad. Máxime cuando las quejas motivo de desechamiento no fueron sustentadas con materia probatorio más allá de las simples notas periodísticas.”*

Pero en el párrafo 103 se asegura que si se valoraron las pruebas:

*“103. Cabe puntualizar, que la investigación preliminar es una facultad potestativa de la autoridad sustanciadora, por lo tanto, en términos de la normativa antes expuesta, únicamente la llevará a cabo, como ya se dijo, si advierte de las constancias que obran en autos y del material probatorio aportado por el quejoso, que es necesario allegarse de mayores indicios para determinar respecto de la admisión de la queja.”*

Ahora bien, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, es decir se tienen que valorar todas las probanzas ofrecidas y actuaciones en el expediente.

En ese orden de ideas, en relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En consecuencia, es dable establecer que la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido<sup>5</sup>.

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia es entendido como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que **no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.**

---

<sup>5</sup> Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019.



En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal<sup>6</sup>.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de quienes promueven<sup>7</sup>.

Por lo anterior, resulta evidente que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, **varió indebidamente la litis**, pues toda su línea argumentativa está enfocada a demostrar que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral- causal del correlativo 3 del artículo 68, numeral 2 inciso h) del reglamento de quejas-, cuando la causal que se hizo valer en el desechamiento primigenio es una causal distinta, como lo es la relacionada con el correlativo 4 del artículo 68, numeral 2 inciso h) del reglamento de quejas al presuntamente basarse las quejas únicamente en notas periodísticas de carácter general o de carácter noticioso, lo que además vulneró el principio de certeza entre las partes.

En ese sentido la autoridad responsable en dos párrafos seguidos confunde, mezcla y asegura cuestiones que no están relaciones entre sí, al tratarse de dos causales distintas:

*109. Aunado a lo anterior, y toda vez, como ya se expuso, que del contenido de las notas periodísticas aportadas y recabadas por la autoridad sustanciadora -derivado de la investigación preliminar-, no fue posible identificar elementos indiciarios mínimos que, analizados de manera preliminar, puedan suponer la actualización de una infracción en la materia electoral que*

<sup>6</sup> Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"

<sup>7</sup> Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Las jurisprudencias y tesis de la SCJN y de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página: <https://bit.ly/2ErvyLe>.



*justifique el inicio del procedimiento, por esas razones, se considera correcto el desechamiento de las quejas acumuladas motivo del presente juicio por frivolidad. Máxime cuando las quejas motivo de desechamiento no fueron sustentadas con materia probatorio más allá de las simples notas periodísticas.*

*110. En consecuencia, este Tribunal arriba a la conclusión de que el acuerdo de desechamiento controvertido sí se encuentra ajustado a derecho, al actualizarse la causal de improcedencia por frivolidad de las quejas acumuladas, en términos del artículo 68, numeral 2, inciso h), numeral 4 del Reglamento de Quejas.*

La parte final corresponde a la causal del correlativo 4 en el artículo 68 numeral 2, inciso h) del Reglamento de Quejas, con lo que se evidencia su incongruencia interna.

Así, la ahora responsable debió de atender la pretensión y responder si fue correcto considerar que las quejas únicamente se basaban en notas periodísticas o noticiosas, es decir, que no hubo otra probanza o indicio distinto a dichas notas que dieran pie a continuar con la investigación.

Y no pronunciarse de manera si los actos denunciados, tenían racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral, ya que se reitera esa no fue la causal por la que se desecharon las quejas.

Hecho lo anterior, resulta evidente que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la incongruencia externa e interna, y variación de la litis, en consecuencia no se administró justicia completa, la cual se reitera que consiste en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos los aspectos debatidos de forma integral y de cuyo estudio sea necesario, y garantice una resolución en la que se resuelva si asiste o no la razón sobre los derechos garanticen la tutela jurisdiccional solicitado.

Ya que el Tribunal Electoral dejó de observar su deber de impartir justicia de manera completa, es decir su obligación de velar que en el presente asunto se examinaran únicamente las cuestiones controvertidas<sup>8</sup>.

Ante lo anterior, se solicita se revoque la sentencia recaída en autos del expediente **RAP/010/2024**, misma que fuera dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veintidós de enero del año en curso.

#### **IX. PRUEBAS.**

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia de mi credencial de elector misma que se adjunta como anexo UNO.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia de la sentencia dictada por el pleno dentro del expediente **RAP/010/2024**, de fecha veintisiete de enero del año en curso.
- 3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** consistente en todas y cada una de las constancias obrantes en el expediente de cuenta.
- 4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que favorezca a los intereses que represento.

Por todo lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, respetuosamente SOLICITO:

**PRIMERO.** Tenerme en los términos del presente, promoviendo en tiempo y forma el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, solicitando que esa Honorable Sala revoque la sentencia recaída en autos del expediente

---

<sup>8</sup> Cfr. la tesis 1a. CVIII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

**RAP/010/2024**, misma que fuera dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veintisiete de enero del año en curso.

**PROTESTO LO NECESARIO.**



**C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**